

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

**AUTO No. 408**

**Proceso:** *Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
**Demandante:** *COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"*  
**Demandado:** *Helio Fabio Londoño López*  
**Radicado:** *76-122-40-89-001-2022-00603-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo cumplimiento se pretendía por medio del presente proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderado judicial y coadyuvada por Jesús Hermes Bolaños Cruz como Gerente General de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encauza en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**".*

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo de la demandada Helio Fabio Londoño López, se ha extinguido de manera ineludible, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares que fueron solicitadas y decretadas al interior

del presente proceso, en razón a que no se encuentra embargado su remanente, sin que sea necesario ordenar la devolución del título base de recaudo o los anexos de la demanda, en razón a que fue presentada de manera electrónica.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

#### RESUELVE

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso de efectividad de la garantía real promovido por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, en contra de Helio Fabio Londoño López, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posea Helio Fabio Londoño López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.210.825, en los siguientes establecimientos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO W S.A, BANCOOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO MULTIBANK S.A. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y retención de la suma de dinero equivalente al 50% de la mesada pensional y demás emolumentos a que tiene derecho Helio Fabio Londoño López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.210.825, depositadas en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**Cuarto.- HACER** entrega **inmediata** de los siguientes títulos judiciales, a la parte demandante, COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” con Nit. 805.004.034-9, mediante abono a la Cuenta Corriente No. 069250122822 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.:

| Número de Título | Constitución | Valor           |
|------------------|--------------|-----------------|
| 454120000002800  | 24/05/2023   | \$ 583.752,00   |
| 454120000002845  | 23/06/2023   | \$ 583.752,00   |
| 454120000002903  | 25/07/2023   | \$ 583.752,00   |
| 454120000002950  | 24/08/2023   | \$ 583.752,00   |
| 454120000002995  | 22/09/2023   | \$ 583.752,00   |
| 454120000003041  | 24/10/2023   | \$ 583.752,00   |
| 454120000003080  | 23/11/2023   | \$ 1.232.404,00 |
| 454120000003130  | 19/12/2023   | \$ 583.752,00   |
| 454120000003165  | 22/01/2024   | \$ 637.947,00   |

**Quinto.- FRACCIONAR** el título judicial No. 454120000003201, que se encuentra a órdenes del Despacho, por cuenta de este proceso, por valor de

SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$637.947,00), de la siguiente manera:

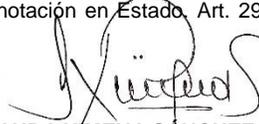
- A la parte demandante, COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con Nit. 805.004.034-9, mediante abono a la Cuenta Corriente No. 069250122822 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$583.752,00)
- A la parte demandada, Helio Fabio Londoño López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.210.825, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$54.195,00).

**Sexto. - NO CONDENAR** en costas.

**Séptimo. - ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso, sin que sea necesario ordenar la devolución del título base de recaudo o los anexos de la demanda, en razón a que fue presentada de manera electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez

|  |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>CAICEDONIA VALLE</p> <p><b>ESTADO CIVIL No. 010</b><br/>Del Auto anterior <b>408</b> de fecha <b>marzo 06-24</b><br/>Hoy, <b>marzo 07-24</b> se notifica a las partes<br/>por anotación en Estado, Art. 295 del C.G.<br/>del P.</p> <p><br/><b>LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ</b><br/>Secretaría</p> |
|--|

Firmado Por:  
Ferney Antonio Garcia Velasquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6ae4c1bb946f4b9029e1e07785930b28499aeb4f1708c1e452cda663d274d2**

Documento generado en 06/03/2024 05:02:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**